



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Sesiones ordinarias del Pleno

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **183/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto de la queja era la falta de convocatoria de dos sesiones ordinarias del Pleno que debían haberse celebrado los días 28 de julio de 2023 y 26 de enero de 2024.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento sobre la cuestión planteada.

En el informe enviado se señala que el Pleno de 28 de julio de 2023 no fue convocado porque las Comisiones Informativas se constituyeron el 26 de julio, por tanto no había asuntos dictaminados para proceder a su votación, por lo que la Alcaldía optó por la no convocatoria.

Con relación al Pleno de 26 de enero de 2024, se nos informa que en esa fecha se estaba preparando el expediente de aprobación del presupuesto, la plantilla y modificación de la relación de puestos de trabajo, el plan de contratación y el plan estratégico de subvenciones, que se no pudo finalizar para esa fecha, convocándose una sesión extraordinaria para aprobarlo el 31 de enero de 2024.

Para justificar la omisión de la sesión de 28 de julio de 2023, se expone que la función de control y seguimiento de los órganos de gobierno en el momento inicial del mandato carecía de finalidad específica cuando los referidos órganos están empezando a funcionar o bien no han sido constituidos, como ocurría con las Comisiones informativas y de seguimiento. En cuanto a la falta de convocatoria de la sesión de 26 de enero 2024, las funciones de control se demoraron hasta el Pleno de 26 de enero de 2024.

Se continúa indicado que *“Que aun siendo irregular la actuación de esta Corporación se encuentra debidamente justificada por razones de eficacia, economía y*



celeridad y que en ningún caso estas razones han supuesto un menoscabo de los derechos de los concejales a controlar y seguir la actuación de los órganos de gobierno, que han sido diferidas a otras sesiones debidamente celebradas en tiempo”.

La información obtenida evidencia que las sesiones plenarias ordinarias que debían haberse celebrado los días 28 de julio de 2023 y 26 de enero de 2024 no se convocaron y, en consecuencia, no se celebraron.

Como es conocido, el artículo 46.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), establece que los órganos colegiados de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes.

El apartado 2 del mismo artículo señala algunas reglas a las que, en todo caso, ha de ajustarse el funcionamiento del Pleno de las Corporaciones locales, entre las cuales cabe destacar las contempladas en los apartados a) y e):

a) *“El Pleno celebra sesión ordinaria como mínimo cada mes en los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes” (...).*

e) *“En los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones”.*

El carácter imperativo del mandato que establece la obligación de celebrar sesiones ordinarias es una nota esencial del régimen jurídico del órgano colegiado representativo, así como una garantía de la igualdad que debe existir en la participación activa de los miembros que lo componen.

En los Ayuntamientos de municipios de población superior a 20.000 habitantes, como es el de Ponferrada, el Pleno debe celebrar como mínimo una sesión ordinaria cada mes, y la fecha y horario de esas sesiones han de fijarse por el Pleno –dentro de los treinta días siguientes a la sesión constitutiva- y el Alcalde ha de convocarlas después en las fechas preestablecidas.

En el caso que examinamos, el Pleno acordó el 7 de julio de 2023 que debían tener lugar el último viernes de cada mes, por lo que esa Alcaldía debió convocarlas para su celebración en la fecha prefijada. Con la indicación de que la omisión de su convocatoria afecta al derecho constitucional a la participación política de los representantes de los ciudadano, tal y como ha declarado la jurisprudencia, que ha entendido que las sesiones ordinarias han de celebrarse con la periodicidad establecida de modo que la no



convocatoria o no celebración de las sesiones ordinarias en las fechas prefijadas vulnera el derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución Española de participación en los asuntos públicos (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1987, 9 de junio de 1988 y 18 de febrero de 1991).

Cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1987, en la que se acogen las pretensiones de los recurrentes que *“hacen hincapié en la diferencia entre los Plenos ordinarios y extraordinarios, por la posibilidad de tratar o no asuntos fuera del orden del día e insisten en la función que el Pleno ordinario cumple en relación con la seguridad jurídica (en cuanto se permite una planificación de los trabajos corporativos), con el control y fiscalización de los órganos de gobierno y también con las mayores posibilidades de participación a través de ruegos y preguntas, mociones, etc. que no son posibles en el Pleno de carácter extraordinario”* y acuerda el derecho de los recurrentes a la celebración de una sesión ordinaria en los términos previstos en el artículo 46.2 de la Ley 7/85.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid reitera esa doctrina en la sentencia de 18 de marzo de 2016, manteniendo que *“el Pleno tiene por atribución la de controlar y fiscalizar a los órganos de gobierno municipales y la no convocatoria de la sesión ordinaria en la fecha prevista priva a los Concejales de tan capital función”*.

Las sesiones ordinarias del Pleno son, pues, el instrumento inmediato y común de control de la actuación de la Alcaldía y los demás órganos de gobierno, por tanto debe convocarlas aunque el orden del día no incluya ningún asunto en la parte resolutive, no siendo relevante que no haya ningún asunto dictaminado por las Comisiones informativas para someter a votación en el Pleno.

La ley no contiene ninguna excepción a ese régimen de funcionamiento, por lo que carece de trascendencia a la hora de justificar su inobservancia que una de las sesiones omitidas lo fuera al inicio del mandato, puesto que los miembros de las Corporaciones pueden formular ruegos y preguntas y presentar mociones sobre actuaciones que todavía no se han plasmado en ninguna decisión o, incluso, realizar propuestas de futuro.

Por otro lado, aunque los concejales pudieran formular ruegos y preguntas en la siguiente sesión ordinaria, el hecho es no tuvieron la oportunidad de formularlas en un momento concreto, tal y como estaba previsto.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Recordar a esa Alcaldía el deber legal de convocar las sesiones ordinarias del Pleno en las fechas predeterminadas en el acuerdo que rige su



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

funcionamiento, sin perjuicio de las que puedan ser convocadas con carácter extraordinario o urgente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).